



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 65-II-5-1951
Exp. No. 4882/5a.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 23 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con número CD-LXV-II-2P-219, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023.




Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria



M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 23 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 23 Bis. Corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus competencias:

- I.** Supervisar que las entidades del sistema financiero mexicano brinden sus servicios de forma universal, oportuna y efectiva a las personas adultas mayores, asegurando su acceso, beneficio, seguridad e inclusión económicas;
- II.** Promover acciones que protejan y garanticen los derechos financieros de las personas adultas mayores, independientemente de su origen étnico, género, edad, tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, por parte de las entidades del sistema financiero mexicano, y
- III.** Conforme a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por su conducto inspeccionar, prevenir y corregir las prácticas de discriminación financiera que priven de un trato igualitario e incluyente a las personas adultas mayores.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 23 Bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus normas reglamentarias en materia de prácticas de trato igualitario e incluyente a las personas adultas mayores.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero.- Las erogaciones que, en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables con cargo al presupuesto autorizado para las instituciones correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto del ramo correspondiente para el presente ejercicio fiscal.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023.




Dip. Karla Yuritz Almazán Burgos
Vicepresidenta


Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-III-2P-219.
Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023.


Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados